

***Decreto ejecutivo de 14 de mayo de 1861,
concediendo a los que exportan algodón
cosechado en el país, el privilegio que expresa.***

El General Presidente de la República.

Considerando: que el cultivo del algodón es de suma importancia para la riqueza del país, y que la falta de estímulo a su producción y exportación, impide que personas empresarias se dediquen a trabajar en este ramo: queriendo el Gobierno animar su explotación por medio de concesiones convenientes; en uso de las facultades que le confiere la ley de 21 de marzo último,

DECRETA:

Art. 1º. Toda persona que exporte algodón cosechado en Nicaragua, tendrá el privilegio de pagar solamente la mitad de los derechos marítimos por los efectos extranjeros que retorne en cantidad equivalente al valor de dicho algodón. Estos derechos se pagarán en la proporción equivalente al dinero, bonos y vales con que hoy se paga el cuarenta por ciento establecido.

Art. 2º. Para los efectos del artículo anterior, se computará el valor del algodón a razón de dos y medio centavos libra, si la exportación se hace con semilla, y cuatro centavos si fuere alijado y desmotado.

Art. 3º. En cuanto el modo de conducir a los puertos y tomar razón de las cantidades de algodón que salgan de la República, se observarán las reglas establecidas por decreto de 16 de junio de 1858 para la exportación del café, bajo las penas señaladas en los artículos 9 y 10 a los comerciantes y empleados en caso de fraude o contravención.

Art. 4º. De la parte de dinero que en virtud de esta concesión deba pagarse en las Aduanas, se separará íntegro el dos por ciento de que habla la ley de 14 de abril de 1859 para la amortización de la deuda de la campaña nacional.

Art. 5º. Dese cuenta con el presente decreto al Poder Legislativo.
